

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares, la línea. . . . .	00'15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### Sección Oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernación.

##### REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta elevada por ese Gobierno acerca de lo que debe hacerse con las cuentas de los Ayuntamientos que no se hallen ajustadas en su forma á la modificación publicada por esta Dirección general, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 de Marzo último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Agosto de 1890, la Sección ha examinado las consultas relativas á rendición de cuentas municipales elevadas al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de Lugo en las fechas de 22 de Enero, 6 de Febrero y 17 de Mayo del propio año.

Resulta del expediente:

Que en su oficio de 22 de Enero manifiesta el Gobernador que devueltas por la Comisión provincial varias cuentas municipales de los años de 1886-87 y 1887-88, las remitió nuevamente á la Comisión á fin de que las examinara, pues no hallaba justificada la devolución de las cuentas á los Ayuntamientos por simples defectos de forma, que no se reflejaban en el fondo de aquellas y que no infringían el espíritu de la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de la Dirección de Administración local dicta-

das para uniformar la contabilidad.

Que en oficio de la propia Autoridad de 6 de Febrero expone, que en 29 de Enero acordó la Comisión no proceder al examen de las cuentas, en tanto no estuvieran ajustadas á la Real orden y circular citadas, lo cual redundaba en perjuicio de los intereses de los pueblos, que nada se resienten por defectos subsanables que no atañen al fondo de las cuentas, y que el deber de la Comisión, cuando las cuentas no sean tan incorrectas que se imposibilite todo examen, se reduce á repararlas y comprobarlas, poniendo en conocimiento del Gobernador las faltas de forma más notables, á fin de evitarlas en lo sucesivo, pues tratándose de una reforma tan complicada como la de la contabilidad, no puede prescindirse de cierta tolerancia para llegar á su efectivo planteamiento.

Que en 17 de Mayo manifiesta el Gobernador que es preferible reclamar á los Ayuntamientos los documentos que faltan en las cuentas y no devolverlas para que se enmienden; que por virtud de la actitud de la Comisión hay más de 100 cuentas pendientes de examen, todas devueltas por aquella con motivo de insignificantes reparos, de una de cuyas cuentas y de varios reparos remite copia para que la Dirección juzgue mejor, por todo lo cual encarece que se dicte cuanto antes una resolución que ponga fin á tan lamentable estado.

Que en las comunicaciones con que devolvió la Comisión las cuentas de Taboada, Pantón y Cervo, se consignan las siguientes faltas, tocantes á la forma de la contabilidad:

En la cuenta de ingresos y pagos que rinde el Depositario de Taboada, por los periodos ordi-

nario y de ampliación del presupuesto de 1886-87, figuran como ingresos y gastos del periodo de ampliación cantidades de otros presupuestos que no deben englobarse, y que de hecho no se engloban en la cuenta rendida, pues aquellas no se reflejan ni en el cargo ni en la data; en las clasificaciones por artículos de la misma cuenta no se indica en qué artículos se han hecho operaciones, notándose esta misma falta en los cargaremes y libramientos de las relaciones generales de cargo y data; la cuenta de propiedades y derechos no puede considerarse rendida, con arreglo al art. 53 de la circular de 1.º de Junio de 1836, con el inventario que se acompaña; faltan varias actas de arqueo; en las cuentas de Pantón y Cervo el Depositario rinde por separado las cuentas del periodo ordinario y las del de ampliación, en vez de hacerlo en un solo documento, como está mandado para facilitar el examen de las mismas, y se echan de menos algunos documentos importantes como actas de arqueo, de discusión de los presupuestos y copia del oficio aprobatorio del Gobernador, invocando la Comisión para justificar la devolución de las cuentas la circular de 10 de Abril de 1888, que prohíbe admitir en los Gobiernos Civiles los presupuestos y cuentas no ajustados estrictamente á las reglas de contabilidad.

El Ministerio propone que la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circulares sucesivas de la Dirección de Administración local se interpreten latamente, prescindiendo de algunos detalles, ya por tratarse de un nuevo sistema de contabilidad, ya para no retardar la rendición de las cuentas de los Ayuntamientos.

A juicio de la Sección, las consultas del Gobernador de Lugo versan sobre puntos distintos,

que deben ser resueltos de distinto modo.

Todas las faltas que halla la Comisión provincial en las cuentas examinadas afectan exclusivamente á la forma de la rendición de las mismas; pero unas se refieren á la documentación pertinente, otras consisten en infracción manifiesta de reglas de contabilidad y por último, existen tambien defectos de escasa transcendencia.

Respecto de los primeros, ó sea cuando la cuenta se conforma en sus desarrollos al sistema de contabilidad establecido y faltan documentos de arqueo de fines del ejercicio y otros, como el oficio del Gobernador aprobando los presupuestos ordinario y adicional, á fin de evitar molestias á los pueblos con la devolución de las cuentas, la Comisión debe reclamar aquellos documentos por conducto del Gobernador, pues, sin poseerlos, su examen no puede ser fundado ni exactos los reparos que formule.

En el segundo caso, y cuando la cuenta no se ajusta á las reglas de contabilidad cree la Sección que con todo rigor debe procederse á la devolución de la cuenta para que sea enmendada, pues únicamente aplicando estrictamente las circulares de la Dirección de Administración local de 1.º de Junio de 1886 y 10 de Abril de 1888 podía conseguirse la unificación del servicio de contabilidad, y que las Comisiones puedan efectuar sin tropiezos ni demorar el difícil y penoso de examinar las cuentas de todos los Ayuntamientos de la provincia, examen que requiere doble tiempo y trabajo si cada Ayuntamiento rinde las cuentas á su manera. En el presente caso, la Comisión se ha negado fundamentalmente á examinar las cuentas de Pantón y Cervo, en las cuales las cuentas del periodo ordinario

del ejercicio y del de ampliación se rendían por separado, y no en unos mismos estados, en cuyas diversas casillas apareciesen detalladas por artículos las operaciones de ingresos y pagos de ambos periodos, pues así es fácil apreciar en conjunto el resultado de la cuenta en los diez y ocho meses de ejecución de cada presupuesto y en caso contrario, ó sea en el de rendirse las cuentas por separado, el funcionario que las examine tiene que realizar el impropio trabajo de sumar partida por partida de ambas cuentas para comprobar la exactitud de los resultados totales. Por estas razones, no cabe tolerar que se rindan las cuentas de los Ayuntamientos sin ajustarse á los estados y modelos circulados por la Dirección, pues debe tenerse presente que toda alteración de los modelos oficiales, al imposibilitar la unificación de la contabilidad, retarda y dificulta la censura de las cuentas é impide que los beneficios de la inspección encomendada á las Diputaciones y á los Gobernadores se sientan inmediatamente en la Administración local.

Conforme con este sentido la orden circular de la Dirección de 10 de Abril de 1888, previno que en los Gobiernos civiles no se admitieran los presupuestos municipales en cuya redacción no se cumplan las reglas establecidas, y este mismo criterio debe aplicarse á las cuentas que se rindan, cuando sin contener error de fondo, contraríen ó entorpezcan el servicio de examen encomendado á la Comisión provincial, por no sujetarse á los modelos prescritos, la cual debe aplicar los apremios y correcciones establecidos en la Real orden de 1.º de Mayo de 1886.

La latitud que recomienda la Dirección para interpretar los recientes preceptos sobre contabilidad, únicamente puede admitirse en lo tocante á la manera de llevar los libros de contabilidad; porque, en efecto, se trata de un servicio complicado, y además la latitud acerca de este particular está consentida por la Real orden y circular de 1886.

Existen otros defectos señalados por la Comisión que no revisiten importancia, como el de que las sesiones que la Junta municipal dedica á la discusión de los presupuestos han sido presididas por el Alcalde y no por un Vocal elegido por aquélla.

Claro está que si la Junta no ejercita el derecho que tiene para elegir Presidente y acepta la Presidencia del Alcalde, esto no puede ser motivo para invalidar los presupuestos y demás actos ejecutados por la Junta de asociados.

En resumen:

La sección opina que las consultas del Gobernador de Lugo deben resolverse declarando:

1.º Que si á las cuentas mu-

nicipales no se unen los documentos justificativos, deben reclamarse estos á los Ayuntamientos, sin devolver las cuentas.

2.º Que cuando los defectos de forma que note la Comisión provincial sean de tal importancia que entorpezcan el rápido cumplimiento de las funciones encomendadas á la misma, procede la devolución de las cuentas para que sean reformadas.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone; pero entendiéndose que la devo-

lución de las cuentas en el caso previsto por el párrafo 2.º ha de hacerse siempre por conducto del Gobernador de la provincia.

De Real orden lo dido á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1892.—Elduayen. Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia  
SECCIÓN DE FOMENTO.  
Carreteras.—Expropiaciones.  
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la ley de expropia-

ción forzosa vigente y 23 del reglamento para la ejecución de la misma, he acordado se publique en este Boletín oficial la relación nominal rectificada por el Alcalde de Rapariegos, de los propietarios interesados en la expropiación de terrenos que han de ocuparse en término municipal de dicho pueblo con motivo de la construcción del trozo 8.º de la carretera del Estado de tercer orden de Cuéllar á Arévalo, á fin de que en el preciso término de quince días puedan las personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas exponer lo que estimen conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Segovia 12 de Mayo de 1892.  
El Gobernador,  
MARIANO GUILLÉN.

OBRAS PUBLICAS.

Provincia de Segovia.

TROZO 8.º Carretera de tercer orden de Cuéllar á Arévalo. Término de Rapariegos.

RELACION de las fincas á que afecta la expropiación de terrenos para construir el trozo 8.º de la carretera de tercer orden de Cuéllar á Arévalo, formada en cumplimiento del artículo 15 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1889.

Núm. de orden	Clase.	Nombres de los propietarios.	VECINDAD.	Nombres de los administradores ó colonos	VECINDAD.
1	Solar.	D.ª Fernanda Mateos.....	Rapariegos.	La misma.	Raparriegos.
2	Tierra.	D. Eleuterio Rogero.....	Idem.	D. Luis García.	"
3	idem.	D.ª Juliana Villagran.....	Idem.	La misma.	"
4	idem.	D. Amalio Martin.....	Idem.	D. Evaristo Martin.	"
5	idem.	D.ª Juliana Villagran.....	Idem.	La misma.	"
6	idem.	D. Eleuterio Rogero.....	Ventosa.	D. Luis García.	"
7	Pradera.	Propios de Rapariegos.....	Rapariegos.	"	"
8	Tierra.	D. Mariano Osorio.....	Arévalo.	Millan Galindo.	"
9	idem.	Herederos de D. Ignacio Esteban	Idem.	Santiago Herrero.	"
10	idem.	D. Luis Lumbreras.....	Madrid.	Lope Yagüe.	"
11	idem.	Juan Ramón Gomez Pamo....	Idem.	Enrique Galindo.	"
12	idem.	Pablo Calvo.....	S. Cristobal de la Vega	Evaristo Sacristan.	"
13	idem.	Pedro Perez Rubio.....	Rapariegos.	Pedro Perez Rubio.	"
14	idem.	Herederos de D. Ignacio Esteban	Arévalo.	Eduardo Herrero	"
15	idem.	Herederos de D. Miguel Dueñas.	Medina del Campo.	Anastasio Martin.	"
16	idem.	D. Juan Matilla.....	Rapariegos.	Juan Matilla.	"
17	idem.	Emilio Segoviano.....	Idem.	Ezequiel Ajo.	"
18	idem.	D.ª Juliana Villagran.....	Idem.	Rafael Hernandez.	"
19	idem.	D. Eduardo Herrero.....	Idem.	Eduardo Herrero.	"
20	idem.	D.ª Juliana Villagran.....	Idem.	Rafael Hernandez.	"
21	Pradera.	Herederos de D. Ignacio Esteban	Arévalo.	Santiago Herreros.	"
22	Tierra.	Idem.....	Idem.	Idem.	"
23	idem.	D. Guillermo Fernandez.....	Rapariegos.	Guillermo Fernandez.	"
24	idem.	D.ª Juliana Villagran.....	Idem.	D.ª Juliana Villagran.	"
25	idem.	D. Luis Lopez.....	Arévalo.	D. Ezequiel Ajo.	"
26	idem.	Sandalio Iglesias.....	Rapariegos.	Sandalio Iglesias.	"
27	idem.	Sr. Marqués de Castro Fuente.	Madrid.	Fausto Pereda.	"
28	idem.	D. Pedro Escobar Gonzalez....	S. Cristóbal de la Vega	El mismo.	S. Cristóbal de la Vega
29	idem.	Tomás Gallego.....	Idem.	El mismo.	"
30	idem.	Juan Ramón Gomez Pamo....	Madrid.	D. Enrique Galindo.	Raparriegos.
31	idem.	Florencio Vara.....	Arévalo.	Lope Yagüe.	"
32	idem.	Pedro García.....	Idem.	Evaristo Martin.	"
33	idem.	Rafael Hernandez.....	Rapariegos.	El mismo.	"
34	Pradera.	Saturnino Gonzalez.....	Idem.	El mismo.	"
35	idem.	Rafael Hernandez.....	Idem.	El mismo.	"
36	idem.	Propios de Rapariegos.....	Idem.	El mismo.	"
37	Tierra.	D.ª Juliana Villagran.....	Idem.	D.ª Juliana Villagran.	"
38	idem.	Sr. Conde Alpuente.....	Madrid.	D. Anastasio Martin.	"
39	idem.	D. Zoilo Arturo.....	Idem.	Lucas Herrero.	"
40	idem.	D.ª Juliana Villagran.....	Rapariegos.	D.ª Juliana Villagran.	"
41	idem.	Bonifacia Gomez.....	Arévalo.	La misma.	Arévalo.
42	idem.	D. Francisco Martin.....	Rapariegos.	El mismo.	Raparriegos.
43	idem.	Saturnino Gonzalez.....	Idem.	D. Carlos Herrero.	"
44	idem.	Pedro Perez Rubio.....	Idem.	El mismo.	"
45	idem.	Sr. Marqués de Castro Fuente..	Madrid.	Juan Esteban.	"
46	idem.	D. Luis García.....	Rapariegos.	El mismo.	"
47	idem.	Rafael Hernandez.....	Idem.	El mismo.	"
48	idem.	Martin Villagran.....	Idem.	El mismo.	"
49	idem.	Juan Ramón Gomez Pamo....	Madrid.	D. Enrique Galindo.	"
50	idem.	Pedro Perez Rubio.....	Rapariegos.	El mismo.	"
51	idem.	Luis Lumbreras.....	Madrid.	Hilario Garcia.	"
52	idem.	Remigio Luis Rujas (sintitulo)	Rapariegos.	Remigio Rujas.	"
53	idem.	Leonides Martin.....	Idem.	Leonides Martin.	"
54	idem.	Rafael Hernandez.....	Idem.	El mismo.	"
55	idem.	Leonides Martin.....	Martin Muñoz Dehesa.	El mismo.	Martin Muñoz Dehesa

Raparriegos 8 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Enrique Galindo.

*Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.*

CIRCULAR.

La energía y el rigor que ha sido preciso desplegar y sostener hasta llegar á la ya inmediata normalidad en el pago de las obligaciones municipales por primera enseñanza, manifiesta que en esta provincia se reconoce la superior estima debida á las funciones del Magisterio público y se dispensa á éste el preferente interés que se merece.

Mas hay que velar asimismo por lo asiduo y fructífero del desempeño de su trascendental ministerio, y si bien la generalidad lo cumple satisfactoriamente, adviértese lo que acontece en toda clase numerosa ó algo excepcional, que aconseja recordar lo dispuesto por la Superioridad acerca de solicitud, obtención, disfrute y término de licencias para el cese transitorio en el ejercicio profesional que, sin verdadera y atendible causa, debe interrumpirse menos que antes, desde que á los asuetos diarios por festividades y periódicos por Navidad y Semana Santa, se adicionó la vacación veraniega.

La Junta de Instrucción pública de mi presidencia que, al fijarse en la importante particularidad citada, no hace otra cosa que cumplir el cometido que le señala la ley, observa además, que los cambios en el personal de las Escuelas públicas se suceden con frecuencia extraordinaria y á veces hasta el grado de que entre las Escuelas incompletas ó la mayoría de las nuestras, sobre todo, va repitiéndose el que las haya con sucesión de provisional, interino y propietario, á lo que sigue otra serie de análogos reemplazos funestos para la enseñanza y sin que uno solo de aquellos funcionarios ejerza ni por un semestre. Esto así, se juzga llegado el caso de consultar á quienes de cerca justiprecian la elaboración escolar en dichas Escuelas incompletas, respecto á los motivos de la señalada y lamentada inestabilidad profesional y del grado de bondad relativa de aquella elaboración, según la realicen Maestros ó Maestras, todo por si procediere dictamen ó exposición á los superiores jerárquicos.

A virtud de lo expresado, se dictan y se cumplirán fiel y puntualmente las disposiciones que siguen:

1.<sup>a</sup> Los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de la provincia, solicitarán sus licencias del Ilmo. Sr. Rector del distrito universitario, por conducto de la respectiva Junta local de primera enseñanza, acreditando la causa en la pretensión y proponiendo suplente con título, á ser posible, y que exprese y firme la aceptación al pie de la instancia.

2.<sup>a</sup> Informada ésta sin demora por la Junta local, lo mismo en

cuanto al fundamento de la solicitud, que sobre las condiciones del sustituto, el Alcalde la cursará para que la Corporación de mi presidencia la dictamine y eleve al Rectorado; bien entendido que será desestinada si se alega falta de salud y no lo acredita certificación facultativa, si se pide licencia por más de un mes y, á lo sumo, otro de prórroga ó si se la hubiere disfrutado en el año inmediatamente anterior.

3.<sup>a</sup> Cuando por lo urgente del caso haya de solicitarse de esta Junta los quince días de licencia que le está permitido conceder, se observarán los requisitos, formalidades y trámites antes indicados, y si los Alcaldes en razón á la misma urgencia, hubieran de otorgar aquella por ocho días, lo harán por escrito y siempre que la enseñanza no quede desatendida.

4.<sup>a</sup> En todo caso, quienes la obtengan, participarán á su autoridad inmediata la fecha en que comiencen á usarla, y si al terminarla no volviesen los interesados á reanudar sus funciones, aquella autoridad inmediata respectiva lo participará á esta presidencia para no acreditar haberes y proceder á lo que correspondiese con arreglo al artículo 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, Real orden de 23 de Abril de 1864 y la de 10 de Mayo de 1887, que encarece la observancia de las prescripciones anteriores.

5.<sup>a</sup> Se tendrá presente que, según dicha Real orden de 23 de Abril de 1864, los Maestros (y Maestras ó Auxiliares) suspensos, necesitan licencia para ausentarse de la localidad en que radiquen sus cargos y que sin ella tampoco es dado ausentarse á virtud de clausura temporal de la escuela, por epidemia ó de suplencia temporal en el desempeño de aquel cargo por falta de salud.

6.<sup>a</sup> Los Alcaldes serán también responsables de las infracciones de las providencias superiores á que se ajusta esta circular, si no fuere dable el correctivo por falta de su oportuno aviso á esta presidencia.

7.<sup>a</sup> Los mismos Alcaldes de las circunscripciones municipales en cuya localidad matriz ó agregados exista escuela mixta, convocarán á sesión á las Juntas locales correspondientes, levantando acta y remitiéndome su copia literal dentro del plazo de diez días, en que razonada y desapasionadamente se informe acerca de estos extremos, primero, las causas á que haya podido obedecer el cambio de personal en las respectivas escuelas mixtas desde el 1.<sup>o</sup> de Enero de 1889 al de la fecha; segundo, qué desempeño de las últimas, por Maestros ó por Maestras, reputan más beneficios para la educación, enseñanza y disciplina

escolar, así que para la más numerosa, puntual y duradera asistencia de la niñez á los centros sostenidos para su cultura, y tercero, cuándo los resultados han sido relativamente más satisfactorios, según hayan actuado Maestras ó Maestros, allá donde en los últimos años hayan ejercido sucesivamente los unos y las otras.

Segovia 10 de Mayo de 1892.—El Gobernador, Presidente, Mariano Guillén.—P. A. de la J.: El Secretario, Justo Morales.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Con fecha 13 del actual ha tomado posesión del cargo de Agente ejecutivo para el cobro de las contribuciones territorial é industrial de la 4.<sup>a</sup> zona de esta capital D. Manuel Micó, nombrado por Real orden de 15 de Marzo próximo pasado.

Lo que se hace saber al público á los efectos de instrucción.

Segovia 16 de Mayo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Alcaldía de Carbonero el Mayor.

D. Cipriano Lázaro Marinas, Alcalde constitucional de esta villa de Carbonero el Mayor.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término municipal por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, durante el próximo año económico de 1892 á 1893, cuyo remate en concepto de primero, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 26 del actual, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de diez mil ochocientas cuarenta pesetas y once céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, todo en virtud de haberse declarado por la Administración de Contribuciones de la provincia la nulidad de la subasta que con tal objeto se celebrara el día 24 de Abril próximo pasado.

La licitación y el arriendo en su caso, se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente una cantidad en metálico equivalente al uno por ciento del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen cuyo depósito podrá hacerse en la forma que determina el artículo 50 del reglamento provisional del impuesto, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo, conforme establece el artículo 49, párrafo 9.<sup>o</sup> del expresado reglamento.

Carbonero el Mayor 13 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Cipriano Lázaro.

Alcaldía de Valvieja.

En la Casa Consistorial de este pueblo, el día 24 del actual y hora de diez á doce de su mañana, dará principio el acto de la segunda subasta de arriendo con las mismas condiciones que la an-

terior, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo primitivo, de todas las especies gravadas por la ley, y además sus recargos correspondientes según el primer anuncio, importantes las dos terceras partes á 796 pesetas cada un año económico de 1892 á 93 al 95 inclusive, por cuyo periodo se hace el remate.

Valvieja 12 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Esteban Azuara.

Alcaldía de Sotosalvos.

El día 29 del actual, de diez á doce de la mañana, se celebrará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el arriendo con venta libre de los derechos de consumos para el próximo año económico de 1892 á 93, de los ramos de líquidos, alcoholes y aceites, bajo el tipo de 1169 pesetas, 86 céntimos, á que asciende el cupo para el Tesoro y demás recargos autorizados.

El remate se verificará por pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla formado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento y estará también en el acto de la subasta; advirtiendo que para tomar parte en la misma se ha de consignar en la Depositaria municipal el dos por ciento del tipo fijado.

Sotosalvos 13 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Angel Hernanz.

Alcaldía de Etreros.

Habiendo renunciado el rematante que fué al efecto todos sus derechos á la casa ruinosa que es en este pueblo, calle de Segovia, núm. 2, por acuerdo del propio Ayuntamiento, el día 29 del corriente mes, de once á doce de su mañana, ante dicha Corporación municipal y en sus Casas Consistoriales, tendrá lugar nueva subasta por tal finca en venta, bajo el pliego de condiciones que es unido al expediente que en su virtud es formulado.

Lo que se hace público para conocimiento de todo el que fuere en ello interesado y de los que se hallen en condiciones para adquirir aquel predio urbano, como se deja expuesto.

Etreros 11 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Baltasar González.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás García Martín, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que han sido impuestas á Nicomedes Cañas Barrero, por el delito de atentado, de la causa que se le siguió, se sacan por segunda vez á pública subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, el día treinta de los corrientes y hora de las nueve de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

Bienes de la propiedad de Nicomedes Cañas Barrero, en el pueblo de Revenga.

Una casa situada en el barrio de San Roque, señalada con el número once, la cual consta de planta baja y algunas habitaciones y que mide trece metros de largo por siete de ancho, con inclusión del pajar que se halla contiguo á la misma y que forma parte del embargo; mide diez metros de largo por cuatro de ancho; tasado en mil pesetas; sale á subasta por setecientas cincuenta pesetas.

Das terceras partes de una tenada proindivisa en la calle del Manzano; en trescientas pesetas toda ella, que

corresponden doscientas á las dos terceras partes que constituyen el embargo; salen á subasta en ciento cincuenta idem.

Quien quisiere interesarse en la subasta de los bienes antes designados, que acuda en dicho día y hora, que se les admitirán las posturas que hagan siendo arregladas á derecho; previniendo á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en el acto el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Segovia á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás García Martín.—El Escribano, Celestino Pérez.

*Juzgado de instrucción de Cuellar.*

Don Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de instrucción del partido de Cuellar.

Hago saber: Que para hacer pago de los derechos devengados por el Procurador de Segovia D. Vicente Morales, representando á Luis Benito Bernabé y Santiago Gozalo Martín, vecinos de Torrecilla del Pinar, en causa que se le siguió por hurto de maderas, se sacan á segunda subasta que tendrá lugar con las formalidades legales el día primero de Junio próximo á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación los bienes siguientes:

De la pertenencia de Luis Benito.—Una tierra en término municipal de Torrecilla del Pinar y sitio que llaman Valondo, de cabida de tres obradas; que linda por Oriente, un revillón; Mediodía, Hilario Cabrero; Poniente, Antonio Nabajo, y Norte, Valentin Pérez; tasada en trescientas pesetas.

De la pertenencia de Santiago Gozalo.—Una tierra en dicho término y sitio que llaman Llano de Carravilla, de cuatro cuartas; linda á Oriente, Marcelino Sombrero; Mediodía, Estanislao Serrenes; Poniente y Norte, Juan de Santos; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Dado en Cuellar á veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Perfecto Mira.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Don Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de instrucción del partido de Cuellar.

Hago saber: Que para pago de costas se saca á pública subasta sin sujeción á tipo, que tendrá lugar el día primero de Junio próximo en esta Sala Audiencia á las once de su mañana, de la pertenencia de Pablo Sanz,

Una casa en Villaverde de Iscar, calle de Covachuelas, sin número de población; que linda por la derecha, con otra de Antonia Caballero, izquierda y espalda, Dámaso Gonzalez; mide veinte pies de fachada por veinticuatro de fondo, y fué tasada en doscientas pesetas.

Dado en Cuellar á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Perfecto Mira.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Don Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de instrucción del partido de Cuellar.

Hago saber: Que para hacer pago de los honorarios y derechos devengados por el letrado D. Tomás Valls y Procurador Huertas, en causa que se siguió contra Juliana Cuesta y otros, de Aguilafuente, por hurto, se sacan á pública subasta que tendrá lugar con las formalidades legales el día primero de Junio próximo á las once de la ma-

ñana, en la Sala Audiencia de este Juzgado los bienes siguientes, de la pertenencia de la Juliana.

Una mesa de pino pequeña, tasada en cincuenta céntimos.

Un banquillo en buen uso, en una peseta.

Un aro de hierro para carro, en veinte idem.

Una tierra en el término de Aguilafuente, á Carracantalejo, de una obrada; linda á Oriente, con valladar; Mediodía, Mariano Arribas; Poniente, Toribio Illanas, y Norte, camino; tasada en trescientas idem.

Dado en Cuellar á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Perfecto Mira.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Don Perfecto Mira, Juez de instrucción del partido de Cuellar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Silvestre Ruano Muñoz, de Sanchonuño, por hurto, se venderán en este Juzgado á las diez de la mañana del ocho de Junio próximo sin sujeción á tipo las fincas siguientes, sitas en término de dicho pueblo.

Tierra al camino del Bodoncillo, de cuatro obradas; linda á Oriente, Francisco Pascual; Mediodía, Francisco Arranz; Poniente, Urbana Esteban, y Norte, camino.

Otra allí de una obrada; Oriente, Eleuterio Arranz; Mediodía, Higinio Sanz; Poniente, Juan Pinilla, y Norte, caz.

Otra á los Robustos, de dos obradas; Oriente, eriales; Mediodía, cañada; Poniente, Salvador Losañez, y Norte, camino.

Cuellar siete de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Perfecto Mira.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

*Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.*

D. Alejandro Gutiérrez Barrio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de los bienes que después se dirán, acuda á la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta de los corrientes y hora de las once de su mañana á hacer postura, sin sujeción á tipo, por ser tercer remate, y que siendo arreglada á derecho se le admitirá, cuyos bienes son los siguientes:

Una casa en la población de Villaverde de Iscar, su calle de Covachuelas, sin número; mide diez y seis pies de fachada por veinticuatro de fondo; linda por la derecha, otra de Fernando Sebastián; izquierda, de Raimunda Alonso, y espalda, de Venancio Morejón.

Cuya finca, como de la pertenencia de Cándido Lozano García, vecino de Villaverde de Iscar, se vende para pago de las responsabilidades á que se halla condenado en la causa que se le siguió por hurto; advirtiéndose que el penado carece de título inscripto de dicha casa, y los gastos que ocasione la información posesoria serán suplidos por el comprador.

Dado en Santa María de Nieva á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Gutiérrez.—El actuario, Mariano Velasco.

D. Alejandro Gutiérrez Barrio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Lorenzo García González, residente en Martín Muñoz de la Dehesa,

por la causa que se le siguió sobre lesiones, se sacan á la venta en pública tercera subasta en la Audiencia de este Juzgado el día treinta y uno del actual, á las once de su mañana, sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

Una casa en Martín Muñoz de la Dehesa, calle de la Plaza, número veinticuatro; linda Norte y Este, expresada calle de la Plaza; Sur, casa de Julián Casado, y Oeste, de Quintín Hernández.

Y una parte de solar, que representa ciento tres pesetas en las ciento veinticinco en que se halla tasado todo él, en dicho pueblo, como se sale de él para Montuenga, á mano derecha, proindiviso y por partir con su hermana María; que linda por Norte y Este, camino de Montuenga; Sur, partición de Julián Casado, y Oeste, casa de Antolina González, hoy de esta testamentaria; tiene esta parte la figura de un triángulo.

Dicha subasta se hará con arreglo á lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento civil; haciéndose constar que el título de la parte de solar se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario; que no tendrá derecho á exigir otro ninguno el que tome parte en la subasta, y que se carece del título de la casa, siendo de cuenta del rematante los gastos que se originen para su confección.

Dado en Santa María de Nieva á seis de Mayo de mil ochocientos no-

venta y dos.—Alejandro Gutiérrez.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

D. Alejandro Gutiérrez Barrio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Lorenzo Arroyo Sobrino, vecino de Montejo de la Vega de Arévalo, por la causa que se le siguió en este Juzgado sobre lesiones, se procederá en la Audiencia de este Juzgado el día cuatro de Junio próximo, á las once de su mañana, á la venta en pública tercera subasta, sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

Una tierra en término de dicho Montejo, al sitio de la Royada, de dos obradas de tercera calidad, que es parte de otra de mil estadales; que toda linda á O., la Royada; M., de la capellanía de misa de once; P., de Fabriciano Martín, y N., Cipriano Guerra.

Dicha subasta se hará con arreglo á lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento civil; haciéndose constar que no se ha suplido previamente la falta de título de la finca y que serán de cuenta del rematante los gastos que se originen para su confección.

Dado en Santa María de Nieva á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Gutiérrez.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

**JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Mayo de 1892.

Días.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de vivos.	Total de muertos.	Total general.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.						
	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.				
1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
2	4	1	5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5
3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4	2	1	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3
5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
6	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
7	"	2	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
8	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
10	"	2	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
TOTAL...	7	7	14	"	"	"	14	1	"	1	"	"	"	"	1	15

Segovia 11 de Mayo de 1892.—El Juez municipal suplente, Tiburcio Gonzalez.

**JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.**

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Mayo de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.	
	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.		
1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
2	"	"	"	"	1	"	"	"	1	1
3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4	"	"	"	"	2	"	"	"	2	2
5	2	"	"	2	"	"	1	1	3	3
6	1	"	1	2	1	"	"	1	3	3
7	"	1	"	1	"	"	"	"	1	1
8	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9	1	"	"	1	"	"	"	"	1	1
10	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL...	4	1	1	6	4	"	1	5	11	11

Segovia 11 de Mayo de 1892.—El Juez municipal suplente, Tiburcio Gonzalez.